

TEMARIO

SESIÓN 15 DE DICIEMBRE DE 2020

I. SENADO

Expte. 91-40.933/19. Proyecto de Ley nuevamente en revisión: Propone agregar el inciso i) al artículo 33 de la Ley 6556 "Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la Provincia de Salta". **Comisiones de Salud; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General.**

II. PODER EJECUTIVO

1. **Expte. 91-43.694/20. Mensaje y Proyecto de Ley:** Aprobar, en lo que compete a la Legislatura de la Provincia de Salta, el Consenso Fiscal 2020, suscripto el 04-12-2020 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias. **Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-43.685/20. Mensaje y Proyecto de Ley:** Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2021. **Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Obras Públicas; de Salud; de Educación; de Asuntos Municipales; y de Legislación General.**

-----En la ciudad de Salta a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS.

I. SENADO

1.- Expte.: 91-40.933/19

Cámara de Senadores
SALTA

Ref. Expte. Nº 91-40.933/19

NOTA Nº 2140

SALTA, 10 de diciembre de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 03 del mes de diciembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Agréguese como inciso "i" del artículo 33 de la Ley 6556 "Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la provincia de Salta", el siguiente texto:

"i) Con el aporte proveniente de terceros de acuerdo a lo que a continuación se establece:

Las Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Cooperativas, Mutuales y todas las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, con o sin personería vigente, que tengan por objeto la prestación de servicios médicos, asistencia de salud o cualquier otra actividad que requiera el empleo o contratación de profesionales médicos, en el ámbito de la provincia de Salta, deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los honorarios profesionales o haberes percibidos por profesionales contratados o empleados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales.

Para el caso del Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) dicha contribución especial será del dos por ciento (2%).

Las empresas o personas jurídicas dedicadas al control de ausentismo y las compañías de seguros o entidades de cualquier naturaleza o índole que cubran riesgos sobre las personas, están obligadas a una contribución especial consistente en el cuatro por ciento (4%) de los honorarios que abonen a los profesionales médicos, por los servicios que éstos les presten o por la atención que brinden a sus asegurados por accidentes o enfermedades de cualquier causa o naturaleza.

Todas las entidades comprendidas en este inciso acompañarán mensualmente la nómina de los médicos que han prestado servicios con determinación de los honorarios facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo"

Art. 2º.- Cláusula transitoria. El porcentaje de la contribución especial establecida en el artículo anterior para el caso del Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) se aplicará en forma progresiva de la siguiente manera: a partir del 1º de enero del año 2.021 el porcentaje será el uno por ciento (1%); y a partir del 1º de enero de 2.022 quedará establecido en forma definitiva el dos por ciento (2%).

Art. 3º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Dn. Antonio Marocco – Presidente de la Cámara de Senadores; Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

ANTECEDENTE: SANCIÓN APROBADA POR CÁMARA DE DIPUTADOS

Expte. 91-40.933/19

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Agréguese el inciso i) del artículo 33 de la Ley 6.556 “Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos de la provincia de Salta”, con el siguiente texto:

“i) Con el aporte proveniente de la comunidad vinculada de acuerdo a lo que a continuación se establece:

Las Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga, Cooperativas, Mutuales y todas las personas humanas o jurídicas, de carácter público o privado, que tengan por objeto la prestación de servicios médicos, asistencia de salud o cualquier otra actividad que requiera el empleo o contratación de profesionales médicos, en el ámbito de la provincia de Salta, deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los honorarios profesionales o haberes percibidos por profesionales contratados o empleados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales.

Para el caso del Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) dicha contribución especial será del dos por ciento (2%).

Las empresas dedicadas al control de ausentismo y las compañías de seguros o entidades de cualquier naturaleza o índole que cubran riesgos sobre las personas, están obligadas a una contribución especial consistente en el cuatro por ciento (4%) de los honorarios que abonen a los profesionales médicos, por los servicios que éstos les presten o por la atención que brinden a sus asegurados por accidentes o enfermedades de cualquier causa o naturaleza.

Todas las entidades comprendidas en este inciso acompañarán mensualmente la nómina de los médicos que han prestado servicios con determinación de los honorarios facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo.”

Art. 2°.- Cláusula Transitoria. El porcentaje de la contribución especial establecida en el artículo anterior para el caso del Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) se aplicará en forma progresiva de la siguiente manera: a partir del 1° de enero del año 2.021 el porcentaje será el uno por ciento (1%); a partir del 1° de julio de 2.021 será el uno y medio por ciento (1,5%) y a partir del 1° de enero de 2.022 quedará establecido en forma definitiva el dos por ciento (2%).

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veinte del mes de octubre del año dos mil veinte.

Firmado: Dn. Esteban Amat Lacroix – Presidente de la Cámara de Diputados; y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados

II. PODER EJECUTIVO

1.- Expte.: 91-43.694/20

Fecha: 10/12/2020

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 4 de diciembre de 2020

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el adjunto proyecto de ley, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, mediante el cual se aprueba el nuevo Consenso Fiscal (en adelante “Consenso Fiscal 2020”), firmado el día 4 de diciembre del corriente, entre el Señor Presidente de la Nación Argentina y los gobernadores de las provincias.

Este nuevo consenso tiene su origen en el acuerdo firmado el 23 de mayo de 2016, entre los gobernadores de diecinueve provincias, el Vicejefe de la CABA y el Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley 27.260.

Posteriormente, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante “Consenso Fiscal 2017”), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley 27.429, mientras que en la provincia hizo lo propio a través de la sanción de la Ley 8.064.

En el año 2018, resultó necesario adecuar algunas de las disposiciones acordadas en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el “Consenso Fiscal 2018”, que fue ratificado por el Congreso de la Nación a través de la Ley N° 27.469, y aprobado por nuestra legislatura mediante la Ley 8.129, donde se estableció el diferimiento de la reducción de alícuotas del Impuesto a los Sellos por un año.

Transcurridos casi dos años del primer consenso, el 17 de diciembre de 2019, ante la depresión de la economía nacional que provocó un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resultó imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por las provincias y la CABA en los citados instrumentos, por lo que se suscribió el Consenso Fiscal 2019, que fuera ratificado mediante la Ley 27.542 y por nuestra provincia por la Ley 8.177.

En el corriente año, producto de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus SARS-COV-2, la situación económica se agravó notablemente, provocando una reducción de la actividad económica con inevitable impacto en los niveles de recaudación a la vez que los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la CABA necesitan contar con más recursos fiscales para la atención de una creciente demanda sanitaria y social que permita contener a los sectores más vulnerables de la población.

En dicho marco resulta conveniente suspender las obligaciones en materia de exenciones y escalas de alícuotas máximas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Actividades Económicas) y las disposiciones de los Impuestos Inmobiliario, de Sellos y a los tributos específicos, introduciendo modificaciones a la escala de alícuotas máximas establecidas en el anexo I de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley 27.429, en particular para la Actividad Intermediación Financiera.

Además, es imprescindible, en el marco del federalismo fiscal y en procura de lograr un mayor nivel de cumplimiento voluntario, aunar los esfuerzos de las administraciones tributarias a efectos de mejorar y avanzar en la armonización de las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los contribuyentes, buscar dar continuidad a una mejor adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes del Convenio Multilateral, introducir modificaciones tendientes a homogeneizar el tratamiento impositivo que las distintas jurisdicciones provinciales o municipales, según sea el caso, otorgan en el impuesto automotor a fin de eliminar distorsiones en la carga tributaria basadas en el lugar de radicación así como mejorar el índice de cobrabilidad del mismo.

Por otro lado, resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias y la CABA que posibilite el acceso a nuevos instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas.

Así las cosas, el “Consenso Fiscal 2020” que se pretende ratificar por el presente, dispone prorrogar hasta el 31/12/2021, la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley Provincial 8.064 y sus modificatorios, siendo consecuencia de ello, la aplicación, para el periodo fiscal 2021, de las alícuotas previstas por el Consenso Fiscal 2017 para el periodo 2019.

Asimismo, este Consenso dispone excluir del cronograma de alícuotas establecido en la cláusula referida en el párrafo anterior, a las actividades de Intermediación Financiera y Servicios Financieros, las que a partir del periodo fiscal 2021, tributarán sobre la base imponible constituida por el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado sin deducciones de ningún tipo y a la alícuota indicada en el artículo 5° del proyecto de Ley que se acompaña.

Con respecto al Impuesto Automotor, el nuevo Consenso dispone para la determinación de la base imponible la utilización de la tabla de valuaciones elaborada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPAyCP) y la aplicación de una alícuota mínima para los automotores en general, exceptuándose de la misma el caso particular de los vehículos vinculados a actividades productivas.

Por los motivos expuestos, se solicita al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
Su Despacho.-

NOTA N° 68

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.-Apruébase, en lo que compete a la Legislatura de la Provincia de Salta, el Consenso Fiscal 2020 suscripto el 4 de diciembre de 2020 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias, que como Anexo forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.-Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 -aprobado por la Ley 8.064-, dispuesta oportunamente por el artículo 2° de la Ley 8.177, que aprobó el Consenso Fiscal 2019 de fecha 17 de diciembre de 2019.

La prórroga de la suspensión del compromiso mencionado en el inciso d) de la Cláusula III, referida en el párrafo anterior, operará exclusivamente respecto de las exenciones y alícuotas fijadas para el período fiscal 2021, respecto del cual se aplicarán las exenciones y alícuotas establecidas en el artículo 14 ter de la Ley Impositiva 6.611 para el período fiscal 2019.

Art. 3°.- Exclúyase del cronograma de alícuotas establecido en el artículo 14 ter de la Ley Impositiva 6.611 -incorporado por el artículo 2° de la Ley 8.064- a las actividades de Intermediación Financiera y Servicios Financieros, las que, a partir del período fiscal 2021, tributarán a la alícuota indicada en el artículo 5° de la presente Ley.

Art. 4°.- Modifíquese el artículo 167 del Título Segundo, Capítulo Segundo del Código Fiscal, correspondiente al Impuesto a las Actividades Económicas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 167°.-** Para los Bancos y Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

Art. 5°.-Incorpórese como inciso X apartado a) del artículo 13 de la Ley Impositiva 6.611, el siguiente texto:

“X.- Del setenta por mil (70%).

- a) Toda actividad de intermediación y/o servicios financieros desarrollada por los sujetos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificatorias, como así también la desarrollada por los sujetos no incluidos en la misma.”

Art. 6°.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 291, del Título Sexto, Capítulo Primero del Código Fiscal, correspondiente al Impuesto a los Automotores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 291°.-** Por los vehículos automotores en general, acoplados, remolques, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro cupés y afines, radicados en la Provincia de Salta, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con las clasificaciones y alícuotas que fije la Ley Impositiva.”

Art. 7°.-Sustitúyase el artículo 294, del Título Sexto, Capítulo Tercero del Código Fiscal, correspondiente al Impuesto a los Automotores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 294°.-** La base imponible del Impuesto se determinará en función de las valuaciones de los vehículos automotores conforme a los últimos avalúos publicados por Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPAyCP) al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro, la Autoridad de Aplicación deberá tomar el valor de la última tabla vigente remitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o del Organismo que en el futuro la reemplace, al momento de la inscripción del vehículo.

En caso de no estar disponible tales valuaciones o si el vehículo respectivo no estuviere incluido en las mismas, se aplicarán los valores que se indican a continuación, en el siguiente orden: 1. los precios de venta al público publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), las Compañías de Seguros o las Revistas especializadas en el rubro, que a criterio del organismo recaudador representen el valor de los rodados de que se trate; 2. los últimos avalúos publicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el Impuesto sobre los Bienes Personales; 3. en defecto de lo prescripto precedentemente, el organismo recaudador fijará el valor conforme criterios objetivos y razonables.

Facúltase a cada Municipio y/o al organismo que éste designe a resolver con la debida fundamentación aquellos casos de determinación de valuación de los vehículos que no estuvieran incluidos en la tabla mencionada, ni en la situación contemplada en el párrafo anterior.

A los fines de la liquidación del tributo, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad Automotor deberán suministrar a los Municipios, en la forma y plazo que los mismos establezcan, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos cuyos titulares se encuentren inscriptos en su jurisdicción.

El impuesto a liquidar en el periodo fiscal 2021 para los vehículos registrados con anterioridad a ese año, por aplicación de las valuaciones a que se refiere el primer párrafo y las alícuotas correspondientes, no podrá ser inferior al impuesto liquidado para el período fiscal 2020 ni superior a dos (2) veces dicho impuesto. Para los períodos fiscales siguientes, el impuesto liquidado no podrá ser superior a dos (2) veces el impuesto liquidado en el período fiscal inmediato anterior.”

Art. 8°.-Sustitúyase el artículo 40 de la Ley Impositiva 6.611, por el siguiente texto:

“**Artículo 40°.-** Para la liquidación del importe anual a abonar en concepto de Impuesto a los Automotores se establecen las clasificaciones y alícuotas que se detallan a continuación:

a) Vehículos en general (automóviles, familiares, rurales, camionetas, pick up, jeeps, furgones, motocicletas, motonetas, triciclos con motor, cuatriciclos con motor, moto-vehículos en general, y similares nacionales e importados):

Veinte por mil (20 ‰).

b) Vehículos automotores aptos para el transporte de cargas, remolcados por unidad tractora y/o destinados a determinados usos (camiones, unidades de tracción de semirremolques, acoplados, trallers, fulltrallers, y similares nacionales e importados):

Quince por mil (15 ‰).

c) Vehículos automotores aptos para el transporte de pasajeros (colectivos, ómnibus, minibús, micro-ómnibus, sus chasis, y similares nacionales e importados):

Diez por mil (10 ‰).

d) Motocicletas, motonetas, triciclos con motor, cuatriciclos con motor, moto-vehículos en general, y similares nacionales e importados, destinados a actividades productivas:

Quince por mil (15 ‰).

Art. 9°.-Modifícase el artículo 41 de la Ley Impositiva 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 41°.-** Cada Municipio podrá disponer el pago del Impuesto a los Automotores en cuotas, las que serán ingresadas en la forma y plazo que ellos establezcan, o bien, en un solo pago con descuentos, y convenir la utilización temporaria de la estructura administrativa y de gestión de los organismos provinciales competentes en materia de recaudación”.

Art. 10.- Deróguense los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Impositiva 6.611.

Art. 11.- Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

Art. 12.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2021.

- **EL ANEXO SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO.**

2.- Expte.: 91-43.685/20

- **SE REMITIÓ OPORTUNAMENTE.**

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 15-12-2020.